

Boletín Oficial

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 248

Miércoles 23 de Octubre

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonem los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de suenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

La «Gaceta de fecha 18 del actual, publica el siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto

El gran número de disposiciones que se ha considerado necesario dictar para garantizar la observancia de las tasas para regular la circulación y compraventa de trigo, y, en general, para regular el mercado de este cereal y de sus harinas, atendiendo a fases agudas y a aspectos parciales de tan importante problema, dificulta en cierto modo su perfecta inteligencia y aplicación.

Para evitarlo parece muy conveniente llevar a cabo una compilación sistemática de aquellas normas que deben subsistir, introduciendo en ellas al mismo tiempo las aclaraciones y modificaciones que la experiencia aconseja, a fin de disponer en un solo cuerpo legal de las ordenanzas precisas e indispensables, evitando la confusión producida por una regulación profusa y en ocasiones de apariencia contradictoria, a causa de las derogaciones parciales y retocques superpuestos que dichas disposiciones han experimentado.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la regulación del Mercado de Trigos y Harinas.

Dado en Madrid a 16 de Octubre de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

Reglamento para la regulación del Mercado de trigos y harinas

CAPITULO PRIMERO

De los Comités Provinciales.—Su organización y Delegaciones

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península e islas Baleares se constituirá un Comité Provincial regulador del Mercado del trigo y

sus harinas, compuesto por: Un Ingeniero Agrónomo, afecto al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente, y que, en los casos de ausencia o enfermedad, podrá delegar en otro Ingeniero, o en defecto de éste, en un Ayudante con destino en la provincia; dos agricultores y dos fabricantes de harinas, vecindado en la misma, que actuarán como Vocales. Uno de los vocales agricultores deberá pertenecer a alguna Asociación o Sindicato de Agricultores, y el otro representará a los agricultores no asociados y será designado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Uno de los representantes de los fabricantes de harinas deberá pertenecer a alguna Federación de fabricantes y será designado por ella; el otro representará a los fabricantes no sindicados y lo designará el referido Ministerio.

Artículo 2.º Cuando los Comités a que se refiere este artículo actúen para la fijación de los precios de las harinas de tasa y del pan de familia, con sujeción a las normas dadas para este objeto en el Decreto de 19 de Enero de 1924, se constituirán con los miembros antes deferidos y dos Vocales panaderos, uno de la capital y otro de alguna villa o pueblo de la provincia designados por el Gobernador civil, y un representante del Ayuntamiento de la capital.

Artículo 3.º Tan pronto queden constituidos en las capitales de provincia los correspondientes Comités, quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de Trigos. Subsistirán, no obstante, las Delegaciones locales, que antes lo eran de las Juntas y, en lo sucesivo, lo serán de los Comités Provinciales, y que estarán integradas por el Alcalde o Concejal en quien aquél delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes de los Comités Provinciales y de sus Delegaciones en orden al Mercado de Trigos

Artículo 4.º Los Comités Provinciales serán los únicos organismos que intervengan en la con-

tratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose nula y clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Artículo 5.º Los Comités Provinciales, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en su provincia; con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; teniendo a la vista la clasificación que hayan establecido las disueltas Juntas de Contratación; tomando especialmente como punto de referencia lo que sobre esta materia se dispuso en los Decretos de 30 de Junio de 1934, 24 de Noviembre del mismo año y Orden de 19 de Enero de 1935, y, sobre todo, guiándose por lo que sea uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para todos aquellos susceptibles de producir harinas panificables. Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de remitirla seguidamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste, si procediese, introduzca en aquélla las modificaciones oportunas a fin de que comparativamente se atribuya el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de empazamiento. Esta escala gradual de precios se aplicará a los trigos secos sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100. Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de los Comités. La escala de precios establecida regirá hasta fin del mes de Diciembre próximo. En 1.º de Enero, y lo mismo cada dos meses, a partir de esta fecha, se elevará en una peseta la cuantía de cada uno de los grados de dicha escala.

Los precios que se fijan en la escala se entenderán para trigos puestos en fábrica o sobre vagón de ferrocarril, especificándose concretamente en cada uno de ellos en cuál de estos dos con-

ceptos han de entenderse. Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilogramos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, el vencedor, previa autorización del Comité provincial, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquél las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Artículo 6.º Corresponde a los Comités provinciales: recibir las ofertas de venta de trigos que le sean hechas por los agricultores, bien directamente o por conducto de los Alcaldes o Presidentes de Asociaciones Agrícolas; su registro y ordenación cronológica, dentro de las respectivas clases de trigo establecidas en la escala a que se refiere el artículo anterior.

Los Comités provinciales, tan pronto queden constituidos, recabarán de las disueltas Juntas comarcales la entrega de toda la documentación, material y numerario que obre en su poder, así como los libros de ofertas, cuyo contenido servirá de base para formular las primeras relaciones de trigos en venta, que se completarán después con la relación de ofertas a que se alude en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 7.º Los Comités provinciales, como organismos a quienes corresponde la compraventa de trigo en sus respectivas provincias, con exclusión de todo otro, recibirán también las peticiones de adquisición de este cereal, las cuales serán anotadas con expresión de cantidades y precio. Los mencionados Comités, a la vista de las ofertas y demandas, dentro de la escala de clasificación y precios acordados para cada clase de trigo servirán los pedidos con la partida o partidas de las clases de trigos que se solicita, ateniéndose para ello, de modo general, al orden cronológico de prioridad de las ofertas. No obstante, quedará a la discreción de los Comités acordar una cierta preferencia a la venta de

BOLETIN OFICIAL
Biblioteca Municipal
Estado 121155
Madrid
5 OCT. 1935

aquellas partidas de trigo propiedad de labradores modestos, así como también podrá restringir o subdividir las ofertas considerables, cuya aceptación integra de momento taponará el mercado, a fin de hacer posible la preferencia acordada en favor de los pequeños agricultores.

Los trigos que por estar en graneros de condiciones deficientes ofrezcan peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio del Comité provincial. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta del Comité provincial correspondiente, autorizándose por éste, previo reconocimiento de la partida por personal del mismo o por los Delegados que designe.

Artículo 8.º Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal podrá ser alargado o acortado, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro, tanto a petición de una de las partes interesadas, como por propia iniciativa de un Comité provincial. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecte a dos o más provincias para realizar la operación referida, será preciso el acuerdo previo de los Comités provinciales correspondientes.

Artículo 9.º Los Comités provinciales podrán encomendar a sus Delegados locales la ejecución de aquellas funciones que entiendan pueden realizar con mayor rapidez y menor molestia para los compradores y vendedores y muy especialmente la expedición de guías a que se refiere el capítulo siguiente.

CAPITULO III

Guías de compraventa y circulación

Artículo 10. Las guías de circulación se entregarán gratuitamente por los Comités o sus Delegaciones locales a los labradores que las soliciten para transportar sus trigos, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a estos efectos. Las guías de circulación constarán de un tablón, que se entregará al solicitante, y una matriz que quedará archivada en poder del organismo expedidor. En ellas se inscribirá en cifra y en letra la cantidad de trigo cuyo transporte se autorice, fecha de su expedición y plazo de validez, itinerario a recorrer, con expresión del medio de transporte, punto de destino, lugar de su almacenaje y nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se extienda. No podrá utilizar guía de circulación para transportar cantidades de trigo distintas de las que en ellas figuren, ni será admisible fraccionar la cantidad total autorizada en la guía para transpor-

tarla en diferentes expediciones, sino que cada una de éstas irá acompañada de su guía correspondiente.

Las guías de compraventa de trigo se extenderán en un solo ejemplar y deberán contener: La cantidad de grano objeto de la operación, precio del mismo, puntos de procedencia y destino, nombre o nombres de vendedores y compradores, fecha de su expedición y plazo de validez. Este documento se entregará al vendedor o al comprador, según cual de ellos sea el encargado del transporte, y la matriz quedará en poder del Comité.

La guía de compraventa servirá al comprador como guía de circulación para el transporte del trigo comprado, no siendo necesario que obtenga guía de circulación, las cuales sólo se expedirán a favor de los agricultores. Cuando el comprador haya de transportar la totalidad del trigo comprado en diferentes expediciones, lo hará saber así al Comité, el cual lo autorizará en un documento adicional o en la misma guía de compraventa, indicando la cantidad aproximada de trigo que en cada expedición ha de transportarse y número de éstas.

«Cuando el Comité provincial autorice a alguna de sus Delegaciones locales la expedición de guías, será preciso que este documento lleve estampado el sello del Ayuntamiento y la diligencia de: «Autorizado por el Comité provincial de... para expedir esta guía», y la firma del Alcalde.

Artículo 11. Los Comités y sus Delegaciones locales, en su caso, expedirán las guías de circulación para las harinas, en las que se hará constar los nombres de vendedor y comprador, fábrica de donde procede el grano, su clase, punto de destino, precio y fecha de expedición. Esta guía deberá ser entregada al vendedor o al comprador, según sea uno u otro quien portee la mercancía; estas guías, una vez que hayan llenado su objeto, deberán ser remitidas por sus tenedores al Comité provincial, y se expedirán en talonarios, cuya matriz quedará en poder del Comité expedidor.

CAPITULO IV

Atribuciones de los Comités provinciales en relación con las fábricas de harinas y la molinería en general.

Artículo 12. Los Comités o sus Delegaciones locales, cuando aquéllos les autoricen, procederán, tan pronto se constituyan, a realizar una inspección en las fábricas de harinas de su provincia, con objeto de determinar la cantidad de trigo y harinas que en ellas existan y sean de su propiedad. Si la existencia fuese menor que el «stock» que le corresponde sostener, y que deberá ser equivalente a la capacidad total de molturación de la fábrica trabajando constantemente y sin interrupción durante treinta días, obligará al dueño de la fábrica a completarlo, sin que pueda facilitarse ninguna guía de circulación de harinas mientras no haya cumplido dicha obligación.

Artículo 13. Dicha existencia obligada de trigo, o de trigo y

harina, será el punto de partida para el establecimiento de una cuenta corriente de movimiento de trigos y harinas, en los que constarán por orden cronológico las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas, según resulta de las guías expedidas y de los datos que deberán llevar los fabricantes, según se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas llevarán un libro en que harán constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencia de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primero de cada mes, remitirán a los Comités provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Artículo 15. Si el aforo de existencias de trigos y harinas propiedad de las fábricas diese mayor cantidad que la de su «stock» obligatorio, el Comité tomará nota del exceso para ir dándole salida en la proporción conveniente, cuidando de no entorpecer el movimiento de las ventas y de no perjudicar el interés del fabricante y teniendo presente lo dispuesto el artículo 7.º

Artículo 16. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molturar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquilerero en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente Reglamento para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Artículo 17. Las Cooperativas de carácter agrícola que molturan sus propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 18. La celebración de operaciones de compraventa de trigos con incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º y 7.º determinará la nulidad y clandestinidad de los mismos y será corregida por los Comités provinciales con la imposición de una multa que no baje del 10 por 100 ni exceda del 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación, y que satisfará el comprador.

Artículo 19. Toda compraventa de trigo realizada en los términos provistos en el artículo anterior se reputará además que

infringe el precio que rige, conforme el artículo 5.º, y por este concepto, y sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 18, el comprador vendrá obligado a abonar al vendedor la diferencia que éste reclame y que, independientemente de que su cuantía probada pueda ser mayor, se presumirá siempre que no baja del 2 por 100 del valor de la partida objeto de la operación.

Artículo 20. La circulación de trigos sin guía de circulación, cuando se acredite que pertenecen a un agricultor no fabricante, se castigará con multa del 1 al cinco por 100 de su valor.

La circulación sin guía de compraventa o con guía de circulación, cuando el trigo pertenezca a un fabricante de harina o especulador en granos no cosechero, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de una multa igual al valor de aquélla.

Artículo 21. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio requerirá a los de Gobernación y Hacienda, a fin de que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, los del de Carabineros y Vigilancia de Caminos, los empleados de consumo y agentes municipales de todo orden y asimismo cuantos individuos componen los Comités o sus Delegaciones, intervengan en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando: la validez de la guía de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquélla.

Realizadas todas estas comprobaciones, visará la guía, confirmando y contrasendándola con el medio de que disponga, inscribiendo en ella la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir inmediatamente, para su depósito, al Ayuntamiento del pueblo más próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Delegación comarcal a que su término pertenezca, y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá al Comité provincial notificándole lo que suceda, a fin de que dicho organismo, luego de las comprobaciones que entienda pertinentes, dictamine en definitiva, pero siempre en plazo brevísimo, respecto a la licitud del decomiso.

Una vez acordado por el Comité provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Delegación comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término; es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon, y del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se en-

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

Aviso al público

SUPRESION DE GUARDERIA EN PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 15 de Noviembre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de PLASENCIA A ASTORGA, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
13'274	Camino vecinal	Camino de la Solana	Cáceres	Plasencia ..	Sirve solo a predios particulares	A.
29'432	Id. de labor	Ninguno	Idem	O'iva	Oliva y Dehesa del Torno	A.
34'083	Id. vecinal	Camino del Bardal	Idem	Villar de Plasencia	Villar y Zarza	A.
41'698	Id. de labor	Idem Encinas del Gordo	Idem	C. del Mont	Casas del Monte	A.
64'034	Id. id.	Idem de Lobera	Idem	Baños Montemayor	Baños de Montemayor y Garganta	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, señales advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa, conteniendo la indicación **Atención al tren**, pintado en letras negras, sobre fondo blanco y colocadas en soportes metálicos de dos metros de altura, pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro de la vía para el paso del kilómetro 64'034 y para los demás, otras señales formadas por dos aspás en cruz, con las indicaciones **Paso sin guardar** y **Ojo al tren**, y un cartel horizontal que dice **Atención al tren**, estando montadas estas indicaciones, que van pintadas en letra negra sobre fondo blanco, en soportes metálicos, pintados de rojo y blanco, de cinco metros de altura, y colocados a diez metros del cruce.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, **que éste no tiene guarda**, y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Salamanca, 15 de Octubre de 1935.

(192=76'80 pstas.)

4233

tregará el 33 por 100 a la Autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso o, en su caso, al Instituto o Cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que queda se facilitarán a la Delegación comarcal, en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte quedará a disposición del Comité Provincial.

Independientemente del comiso de la mercancía, al propietario de la misma se le impondrá, por el Comité Provincial, una multa igual al valor de aquélla, que, sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Las Compañías de ferrocarriles no admitirán en ningún caso para factaje las partidas de trigo que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por el Comité Provincial o su Delegación local, bien entendido que, en este último supuesto, deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de Junio último.

Los Gobernadores civiles pon-

drán a disposición de los Presidentes de los Comités provinciales, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquellos entiendan necesarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencia.

Artículo 22. La circulación de harinas sin la correspondiente guía, o con guía de cantidad inferior a la transportada, o falsa, amañada o caducada, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 23. La desobediencia de los fabricantes de harinas a suministrar los datos o llevar los libros a que se refiere el artículo 13, se corregirá con multas de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 24. La resistencia a completar los «stocks» a que se refiere el artículo 12, una vez requerido para ello el dueño de la fábrica, se castigará con multas de la misma cuantía; señaladas en el artículo anterior.

Artículo 25. Todas las san-

ciones a que se refiere el presente capítulo serán impuestas por los Comités provinciales, mediante instrucción de expediente, al que se llevará la comprobación de los hechos, y en los que se dará audiencia a los inculcados por término de ocho días hábiles. Los acuerdos de sanción deberán ser razonados y hacerse en ellos mención de las disposiciones que se estimen infringidas. Se notificarán en forma legal a los interesados con indicación de que contra ellos podrá interponer recurso ante la Subsecretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en los términos previstos en el Reglamento de Procedimiento de 14 de Junio de 1935, y previo el depósito del importe de las sanciones impuestas en la Caja de Depósitos o sus Delegaciones.

Artículo 26. Dichos recursos serán tramitados por la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones agropacuarías.

Artículo 27. Contra los acuerdos de la Subsecretaría que se entiendan dictados por delegación del Ministro, no cabrá recurso en vía administrativa.

Artículo 28. La inobservancia

de lo previsto en el artículo 25 podrá servir de base al recurso de nulidad de actuaciones, autorizado en el Reglamento de Procedimiento del Ministerio.

CAPITULO VI

Facultades del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en orden a la producción de harinas.

Artículo 29. De acuerdo con las autorizaciones sexta y séptima del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1935, declarado subsistente por el artículo 23 de la de 9 de Junio del mismo año, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio deberá conocer cualquier medida que los propietarios de fábricas de harinas quisieran adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus mouturaciones mensuales en el año actual, a la paralización o cese momentáneo de sus industrias. Medidas de tal índole deberán ser comunicadas al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando, al mismo tiempo, el propietario las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, y, una vez en posesión de los demás elementos de juicio oportunos, dictará resolución.

Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos ser clausurada, sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero último.

CAPITULO VII

Recursos

Artículo 30. El canon que se ha de cobrar en las operaciones de compra-venta de trigos a que se refiere el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de pesetas serán abonados por el vendedor y 34 céntimos por el comprador. Estos 67 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité provincial en el acto de la venta. Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los importes en la cuenta corriente del canon a disposición del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio con la periodicidad que por el Ministerio se indique.

Artículo 31. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen los Comités provinciales, podrán ellos mismos, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compra-venta de trigo que figuren en las guías por ellos expedidas.

Artículo 32. También dispondrán del importe de las multas y decomisos en la proporción determinada en el artículo 21.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá, asimismo, hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Artículo 33. De la inversión de todas las cantidades de que dispongan los Comités rendirán cuenta trimestral justificada a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado en materia de regulación del mercado de trigos y harinas, sin más excepción de las que se promulgaron como consecuencia y aplicación de las leyes de Autorizaciones de 27 de Febrero y 9 de Junio de 1935, sobre compra y reten-

ción de trigos, que continuará en vigor, así como la Orden de 17 de Abril del presente año sobre compra-venta de trigos por los comerciantes almacenistas y el Decreto de 22 de Enero relativo al establecimiento de la tasa mínima para la harina integral o panadera.

Madrid, 16 de Octubre de 1935. —Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 19 de Octubre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

4333

En la «Gaceta de Madrid», número 295, correspondiente al día 22 de Octubre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden

Excmo. Sr.: Dispuesto en los artículos del 124 al 131, ambos inclusive, del vigente Reglamento de Armas y Explosivos que todas las armas de cualquier clase intervenidas por las Autoridades habrán de ser entregadas a la Guardia civil, incluso aquellas que como consecuencia de la comisión de delitos o faltas hayan sido enviadas a los Tribunales y Juzgados, una vez surtidos sus efectos en éstos, determinando asimismo que con las escopetas de caza que tengan los punzones del Banco de Pruebas reconocidos, se proceda a su venta en pública subasta por las Cabeceras de las Comandancias de dicho Instituto el día primero de cada mes, si antes no han sido retiradas por sus dueños, conforme a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, y que las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas, sean reducidas a chatarra y que de la venta que esto produzca se entregue el 60 por 100 para los Colegios de Huérfanos de la Guardia civil y el 40 por 100 al de funcionarios de Investigación y Vigilancia, por todas las Autoridades se dará el más exacto cumplimiento a lo prevenido en dicha ley de Caza y Reglamentos para la aplicación y de Armas y Explosivos en sus artículos del 124 al 131, ambos inclusive, no cumplimentando órdenes que se opongan a lo preceptuado en la Ley y Reglamentos citados.

Madrid, 16 de Octubre de 1935. —P. D., Carlos Echeguren.

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

4366

En la «Gaceta de Madrid», número 291, correspondiente al día 18 de Octubre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 12.074, promovido por el Ayuntamiento de Piornal, contra Orden de este Ministerio de 21 de Marzo de 1932, mediante la que se resolvió el expediente relativo a la determinación de la línea límite entre el citado término municipal y el de Navaconcejo, ambos de la provincia de Cáceres, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 2 de Octubre actual, sentencia con el siguiente fallo:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Piornal contra Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Marzo de 1932, que aprobó el deslinde practicado entre los términos municipales del expresado Ayuntamiento y de Navaconcejo, y declaramos firme y subsistente la Orden ministerial recurrida».

En vista de dicho fallo, este Ministerio ha acordado que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de Octubre de 1935. —P. D., Carlos Echeguren.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

4308

Administración de Contribución Territorial y propiedades del Estado

PROVINCIA DE CACERES

Habiendo sido catastradas por el personal Facultativo del Catastro Urbano, numerosas fincas Urbanas situadas en esta capital, de nueva construcción y reformadas, y habiéndose practicado las liquidaciones que por diferencia en los líquidos imponibles de las mismas, deben satisfacer los interesados, se hace público por medio de este periódico oficial, para que pueda ser examinada la relación de liquidaciones por los propietarios afectados, en el Negociado de Urbana de esta Administración, durante el plazo de ocho días hábiles, que empezará a contarse a partir del día 21 de los corrientes.

Cáceres, 19 de Octubre de 1935. —El Administrador de Propiedades, Juan Rubio.

4363

Juzgados

SAN MARTIN DE TREVEJO

Edicto

Don Federico Caballero Franco, Juez municipal suplente en ejercicio de San Martín de Trevejo.

Hago saber: Que se halla va-

cante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse en concurso libre conforme a lo que dispone la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, admitiéndose las solicitudes de los aspirantes por el término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Este Municipio consta de 1.688 habitantes de hecho y 1.559 de derecho.

San Martín de Trevejo a 10 de Octubre de 1935.—El Juez municipal, Federico Caballero.

4329

Alcaldías

GRIMALDO

Edicto

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión interina, por el plazo de treinta días, a partir del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes habrán de acreditar pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, presentando éstas debidamente reintegradas y documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La dotación de esta plaza lo es de 1.500 pesetas anuales, reservándose el Ayuntamiento de nombrar entre los solicitantes el que crea más conveniente.

Grimaldo a 12 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Andrés Ruano.

4248

Para los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar, se hace saber que quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que abajo se citan, los siguientes documentos para el próximo año de 1936.

MIRABEL

Repartimiento de Utilidades. Plazo, quince días. 4334
Presupuesto ordinario. Plazo, ocho días. 4335

ARROYO DEL PUERCO

Padrón de Rústica catastrada. Plazo, ocho días. 4336

SALORINO

Presupuesto ordinario. Plazo, quince días. 4337
Contribución de la riqueza urbana. Plazo, quince días. 4338

SAN MARTIN DE TREVEJO

Presupuesto ordinario. Plazo, ocho días y otros ocho más. 4341
Repartimiento de Territorial. Plazo, ocho días. 4342

CABEZUELA DEL VALLE

Padrón de Edificios y Solares y Repartimiento de Territorial por Rústica y Pecuaria. Plazo, quince días. 4343

ROMANGORDO

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 4345
Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 4346

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, quince días. 4347